



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200027500
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 26 de enero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

1. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 61, 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan atacables mediante reposición y apelación, así como su trámite.

El presente asunto, es procedente acoger tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, se pasa a desatar el recurso de reposición impetrado el 26 de enero de 2021 así:.

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001334306120200027500
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

2. Del recurso de reposición

Alega la recurrente que esta instancia acertó en la consideración de que el conteo para el término de caducidad del medio de control debe iniciar desde la ocurrencia del hecho u omisión causantes del daño, sin embargo, erró al establecer los extremos temporales para contabilizar el término, al indicar que la caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que presuntamente causo el daño y no desde el momento de su expedición.

Al efecto, es dable señalar que el objeto de la presente Litis se centra en determinar la presunta responsabilidad de las entidades accionadas por los presuntos daños causados al extremo demandante, como consecuencia de la presunta falla en registro dentro del folio de matrícula No 50S-934269, yierro que fuera corregido mediante la Resolución 00000200 del 20 de abril de 2018.

Ahora bien, no se encuentra en discusión ante esta instancia la legalidad del acto con el que se efectuó la corrección del folio de matrícula precitado, si no los posibles perjuicios que esta hubiera causado por un registro mal hecho o su modificación.

En consecuencia, el término inicial de conteo del fenómeno jurídico de la caducidad para el caso de la reparación directa dependería de la fecha en la cual se materializó el hecho dañoso alegado, esto sería equivalente a la fecha en que quedaron en firme los efectos legales de la Resolución 00000200 del 20 de abril de 2018 y/o se efectuó la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas se precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de este fenómeno jurídico y en aplicación del *principio pro damato*, se revocara la providencia emitida el pasado 26 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar se procederá al estudio de la admisión de esta.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001334306120200027500
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

Se encuentra que el señor Carlos Arturo Guevara Hernández, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de la presunta falla en registro dentro del folio de matrícula No 50S-934269.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que pese a que se enuncian como demandadas a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se hacen imputaciones específicas relativas al actuar o a las funciones propias de estas, razón por la que se requiere para que se aclaren los cargos de imputación y los fundamentos de estos, para analizar la legitimación por pasiva.
2. Es pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a los demandados.
4. Para efectos de establecer el término de caducidad se hace necesario que se aporte constancia de ejecutoria de la Resolución 0000200 del 20 de abril de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así como el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-934269 o documento equivalente, en el cual conste el cambio de estado de la anotación número cinco de A(invalida) por la V (vigente).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 es menester que la abogada en la subsanación tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001334306120200027500
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 6.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) accionada(s), del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No se concede la apelación en el entendido de que la providencia fue revocada en reposición.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión y consecuentemente revocar en su totalidad el auto del 26 de enero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

Entre estos se le ordena a la parte actora allegar, en el término para la subsanación, constancia de ejecutoria de la Resolución 00000200 del 20 de abril de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así como el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-934269 o documento equivalente, en el cual conste el cambio de estado de la anotación número cinco de A(invalida por la V (vigente)

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200027500
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

5


CUARTO: Se le advierte a la abogada que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10996695e88d09230996d7d6e2007ab04e276c7e0d2bfb53390153eab3cef16

Documento generado en 23/02/2021 11:04:09 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*